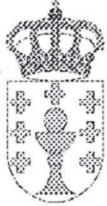




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00090/2015



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000010

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 /2015 /

Sobre: ADMN. LOCAL

De D/Dª:

Letrado: ESTHER LORA RODRIGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 90/2015

En Vigo, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 5/2015, a instancia de Dª , defendida por la Letrado Sra. Lora Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 14.11.2014 del Concelleiro Delegado da Área de Política de Benestar, del Concello de Vigo, que deniega a la actora la subvención directa individual de emergencia con cargo al programa de prestaciones individuales municipales no periódicas de emergencia social para el ejercicio de 2014; en concreto, las ayudas económicas para suministro de luz y gas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad -o anulabilidad- de la resolución recurrida y, en consecuencia, se condene a la Administración demandada a abonar a la actora la cuantía solicitada como deuda de suministros de luz y gas, así como a cumplir y respetar la legalidad en la tramitación de los expedientes de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

solicitud y resolución de las Ayudas de Emergencia Municipal.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día dieciocho, donde la parte actora ratificó sus pedimentos.

La representación de la Administración contestó en forma de oposición, solicitando la desestimación de la demanda; también adujo que el objeto del pleito había desaparecido.

Se recibió el procedimiento a prueba.

Se formularon respectivamente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo aprobó, en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2013, el "Marco de actuación del Programa de prestaciones individuales municipales no periódicas de emergencia social para el año 2014" (exp. 89376/301).

Su finalidad estribaba en apoyar a aquellas personas, familias o colectivos carentes de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas en relación con la alimentación, alojamiento o cualquier otra situación que pudiera suponer un factor de marginalidad o riesgo de exclusión social. Así, se incluían las prestaciones concernientes a deudas de suministros de energía eléctrica y de gas en el domicilio.

Estas disposiciones dinerarias se contemplaban como eventualmente complementarias de otro tipo de recursos económicos previstos en la legislación vigente.

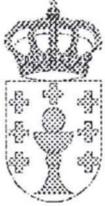
Por otra parte, se establecía una cuantía máxima para la ayuda: en el caso de deudas de suministros de luz y gas, 800 euros por vivienda y año.

Entre los requisitos exigidos en la Base 6ª, figura el de no disponer de ingresos suficientes para afrontar los gastos derivados de la situación de emergencia social, a cuyo efecto tendría que acompañarse la documentación acreditativa de la situación de necesidad.

2.- A lo largo del año 2014, la demandante presentó diversas solicitudes, al amparo de ese Programa municipal, para atender a necesidades básicas de alimentación y suministros.

Una de ellas, se corresponde con la cursada el 2 de julio de 2014, donde se pretendía la ayuda para abonar las deudas por suministro de gas (87,93 euros) y de energía eléctrica (94,68 euros), correspondiente al período de junio a agosto.

3.- La solicitud se denegó el 14 de noviembre, sobre la base de dos razones: la primera, porque la actora percibía la RISGA desde el mes de julio; la segunda,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACION
DE JUSTICIA

porque superaba la cuantía máxima que se concede por vivienda y año por estos conceptos.

Ciertamente, a la demandante se le había reconocido una Renta de Inclusión Social por parte del Departamento autonómico competente, por importe inicial de 439,03 euros con efectos desde el 1 de julio, si bien posteriormente se minoró en 200 euros, cantidad coincidente con el de la pensión de alimentos que su hijo percibe de su progenitor merced al convenio regulador del divorcio.

4.- En el expediente remitido a este Juzgado consta que el 26 de noviembre de 2014 se concedieron las dos ayudas inicialmente denegadas.

Sumado el importe de esas prestaciones al que durante el año 2014 se le otorgaron por los mismos conceptos (suministros de luz y gas), se alcanza la cifra de 806,81 euros.

5.- En el BOP Pontevedra de 16 de junio de 2014, se publicó el Programa Municipal de ayudas extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación-2014. Al amparo del mismo, la Sra. : presentó una solicitud el 8 de julio y se le extendió un cheque social por importe de 828,90 euros el 22 de diciembre.

Esta ayuda no guarda relación con el objeto de este pleito.

SEGUNDO.- De la naturaleza jurídica de la ayuda

No puede ofrecer duda el hecho de que el Programa municipal en cuestión ofrece una prestación para subvenir las necesidades básicas de sus destinatarios; se trata de una subvención, como específicamente se remarca su Exposición de Motivos: es un marco de actuación para el desenvolvimiento de los procedimientos aplicables para el otorgamiento de las ayudas directas no periódicas en el marco jurídico definido en la normativa reguladora de las subvenciones públicas y de acuerdo con los criterios normativos y reglamentarios aprobados por el Concello de Vigo de forma específica, en relación con las subvenciones, dentro de las bases de la ejecución presupuestaria.

A partir de esa consideración, ha de traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011, donde se expresa que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad



(según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases que rigen el Programa exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

Las Bases de la Convocatoria que se analiza se dictaron en consonancia con las prevenciones contenidas en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, que resulta aplicable en la regulación del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas promocionadas por las entidades locales de Galicia, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas. Por ello, resultaba obligado que en aquéllas figurase pormenorizadamente el elenco de requisitos que habían de reunir los aspirantes para poder ser considerados beneficiarios de las ayudas.

TERCERO.- Del silencio positivo

En primer lugar, la parte actora defiende en su demanda que, en realidad, la solicitud formulada por ella el 2 de julio de 2014 ha de entenderse concedida por operatividad de silencio administrativo positivo, toda vez que no se llegó a dictar resolución expresa sobre el particular dentro del plazo de tres meses. En consecuencia, y por ese camino, se concluye que la resolución expresa -y tardía- denegatoria supondría un

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

acto administrativo nulo, por contrariar el sentido del silencio ya producido.

Esa tesis ha de fracasar. Con relación al tema del silencio, en las sentencias de 20 de junio de 2013 y 30 de abril de 2014, la sala de lo Contencioso del TSJ Galicia ha fijado la siguiente doctrina: "La pretensión de que se considere ganado por silencio el derecho al abono de la cantidad reclamada, que se basa en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, no puede ser acogida. El apartado 2 de dicho artículo establece como excepción a la regla general de que los interesados puedan entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes la de que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario, y esta excepción concurre en el supuesto que se enjuicia. La Ley 6/2001, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, después de decir en su artículo 2.1 "sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo en los procedimientos en que así se establece en el anexo de la presente ley si al vencimiento del plazo máximo establecido en cada caso no se ha notificado resolución expresa", en su apartado 2 añade "en los procedimientos de concesión de subvenciones o de cualquier otra ayuda pública que se inicien a solicitud del interesado, la misma se entenderá desestimada por silencio administrativo si al vencimiento del plazo establecido en cada caso no se ha dictado resolución expresa."

La aplicación de esta norma impide atribuir carácter positivo al silencio de la Administración. Su artículo 2.2 comprende los procedimientos de concesión de subvenciones o de cualquier otra ayuda pública, naturaleza de la que participa la solicitud de la recurrente, como se ha razonado más arriba.

CUARTO.- *De la satisfacción de la pretensión*

Tiene razón la demandante cuando argumenta que ninguna de las dos razones contenidas en la resolución denegatoria se atiene a las bases ni a la realidad de las cosas.

En primer lugar, no es óbice para la concesión de la ayuda el hecho de ser beneficiario de una RISGA. En ninguna base del programa se contempla tal eventualidad. Bien al contrario, se indica que el importe subvencionado va destinado a complementar otros ingresos que, siendo insuficientes individualmente considerados, permitan a los destinatarios sufragar las necesidades básicas, principalmente relacionadas con el sustento y el alojamiento.

En la Base sexta se plasma, como motivo de denegación, la circunstancia de que, pudiendo haber utilizado los canales que otras Administraciones tuviesen



establecido para atender esas necesidades, no se hubiese hecho así, salvo que se trate de complementar el importe concedido. Y éste es, precisamente, el caso: aun percibiendo la RISGA (luego rebajada en el mismo importe que el de la pensión de alimentos del hijo menor), no se alcanzaba la suficiencia de recursos para atender a todos los gastos corrientes u ordinarios de la unidad familiar: comunidad de propietarios, suministros, alimentación, vestido...

En consecuencia, el dato de que la persona solicitante perciba una RISGA no supone, por sí mismo, motivo de denegación. Sólo resultaría plausible dicha consecuencia jurídica si se advirtiese que la prestación así obtenida fuese suficiente para cubrir los gastos esenciales de la familia. Y, en nuestro caso, falta cualquier tipo de prueba o, siquiera, indicio sobre ese extremo.

En segundo término, tampoco era cierto que, en el momento de denegarse la prestación, la demandante hubiese alcanzado el tope máximo de 800 euros por este concepto de suministros de luz y gas en aquella anualidad. El informe de ayudas económicas recibidas por la actora en 2014 resulta expresivo en tal sentido: lo que había recibido en total, por esa concreta partida, suponía 624,20 €.

Con todo, lo cierto es que, pocos días después de denegarse esta ayuda, se reconsideró la decisión y, finalmente, el 26 de noviembre de 2014 se concedió, de modo que las dos facturas impagadas que justificaban la petición se reconocían como procedentes. Con esa resolución, no sólo se colma la cuantía máxima, sino que se supera ligeramente, totalizando 806,81 euros.

Se desconoce en este momento -porque no hay datos en el expediente que lo corroboren- si esa suma ha sido efectivamente abonada, pero ello no impide para comprender que la pretensión articulada en la demanda ya ha sido atendida y, por tanto, satisfecha: de no haberse hecho efectivo el pago, bastaría instar la ejecución del acto administrativo dictado.

Para finalizar, ha de hacerse notar que la tercera petición contenida en el suplico de la demanda es inatendible. La parte actora no puede arrogarse una suerte de adalid de la legalidad en la actuación de la Administración municipal a la hora de tramitar y resolver los expedientes relativos a este tipo de ayudas, debiendo centrarse en el acto administrativo que le compete y le concierne.

QUINTO.- *De las costas procesales*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

No procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en este proceso, atendiendo a las vicisitudes acontecidas a lo largo de la tramitación del expediente administrativo revisado, ya que la decisión final consistente en el reconocimiento del derecho a la obtención de la ayuda por los dos concretos suministros adeudados sólo se conoció con motivo de la remisión de aquél al órgano judicial; resolución sobre la que, por otro lado, la parte actora guardó silencio en el acto de la vista.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo declarar y declaro satisfecha la pretensión actuada en la demanda del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a

frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 5/2015 ante este Juzgado, en relación con la obtención de la ayuda para el abono de los suministros de energía eléctrica y gas solicitada el 2 de julio de 2014.

Desestimo el pedimento tercero del suplico de la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-